

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 20013-40-89-002-2021-00376-00

La señora MARIEDIS MUEGUES ESCOBAR, por intermedio de apoderados judiciales, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, al proceder la titular a efectuar el estudio de la demanda, observa que en el poder no se indica contra quien está dirigida la demanda, es decir en dicho mandato no están determinados y claramente identificados las partes demandadas Artículo 74 del C.G.P, así mismo no se probó porque medio la demandante confirió el poder a sus apoderados pues no se aportó constancia de haber sido otorgado por mensaje de datos, amen que el escrito también carece de autenticación notarial, ahora bien en el escrito demandatorio, en la parte introductoria afirman que los demandados son HEREDEROS CONOCIDOS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS, pero no especifican quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS del causante MIGUEL ANGEL JARAMILLO, ni manifiestan en los hechos de la demanda si el de cujus dejos algún heredero determinado contra quienes debe estar dirigida la demanda, así mismo contra los indeterminados, seguidamente en el acápite de notificaciones no se suministró la dirección física ni electrónica de la parte demandante, pues de dicha parte debe consignarse esa información en la demanda, que deberá ser diferencia a la de sus apoderados, igualmente se dejara por sentado que de existir herederos determinados del causante señor JARAMILLO, se debe suministrar los datos de notificación física y electrónica de dichas partes y aportar las pruebas que legitimen la causa pasiva que les asiste, así mismo deberán cumplir con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda y se les concede a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos de la demanda señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff355b0ddf45a4469d3797ef58411fc5bc18b3108b75b86ebcc34a6908a17bce**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>